

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a los 19 (diecinueve) días de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho):

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 025/98 INC, promovido por el representante del Partido Acción Nacional ante el X Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa con cabecera en Mocorito, Sinaloa, pidiendo la nulidad de la votación recibida en las casillas que abajo se señalan así como la nulidad del cómputo de la elección de Gobernado del Estado en el Distrito X correspondiente al Municipio de Mocorito, Sinaloa.

C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 bis fracción I de la Ley Electoral del Estado.

II. Que atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Estatal Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. Que antes de entrar al estudio y análisis de los agravios expresados, es preciso verificar si existen en la especie causas de improcedencia establecida por la Ley Electoral y, específicamente, por el artículo 234 del mismo ordenamiento. Por principio esta Sala resolutoria anota la falta de escritos de protesta para la impugnación de las casillas 3021 extraordinaria, 3050 básica, 3080 básica, 3107 básica, 3112 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3021 extraordinaria, 3062 básica, 3064 básica, 3065 básica, 3093 básica, 3110 básica y 3122 básica.

Al respecto el artículo 227 de la Ley Electoral perceptúa que el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada electoral.

Los artículos 168 párrafo V y 228 imponen que el escrito de protesta debe presentarse ante la mesa directiva de casilla o por excepción, ante el Consejo Distrital o Municipal, sin que respecto a las catorce casillas arriba anotadas se hubiere presentado escrito de protesta alguno, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia que regula la fracción V del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que, siendo condición indispensable para la procedencia del recurso respecto de estas casillas, es de declararse improcedente la impugnación de la votación de la elección de Gobernado y por consecuencia debe desecharse de plano en lo que se refiere a las 14 identificadas casillas electorales.

IV. En lo que hace a la pretensión de nulidad de las casillas 3061 básica y 3079 básica se impone a este jurisdicente proceder a su análisis y resolución de fondo, toda vez que se presentaron las respectivas protestas y se expresaron agravios debidamente estructurados respecto a las alegadas nulidades, procediendo a su estudio y resolución en lo individual.

1.- Casilla 3079. La accionante alega tanto en su escrito de protesta como en el cuerpo del recurso, hechos constitutivos de presión sobre el electorado y violatorios de la fracción VII del artículo 211 de la Ley Electoral; al respecto, en su escrito de protesta, la impugnante expresó que al interior de las casillas se encontraban personas "...vigilando las urnas para checar el sentido de la votación a un metro de distancia y se observaba que los votantes extendían (sic) las boletas (sic) para que vieran por quien votaron, y lo hacían (sic) por el P.R.I...". Los agravios son en el sentido de realización de la hipótesis jurídica que regula la fracción VII del artículo 211 de la Ley de la Materia, al existir presión respecto a los electores, sin precisar el actor, circunstancias de modo y tiempo, es decir, sobre

cuantos electores se ejerció presión para, una vez probados esos hechos, verificar si era determinante para el resultado de la votación en esa casilla.

Al respecto es de destacar que la impetrante no adminiculó pruebas tendientes a soportar su afirmación, debiéndosele aclarar al Partido Acción Nacional, que el escrito de protesta por sí solo no cobra valor probatorio alguno y en su caso, reviste una presunción. Es criterio del Tribunal Federal Electoral, según se aprecia a página 225 de la Memoria de las Elecciones Federales de 1991, que para que se configure la causal invocada "... es necesario que **el recurrente acredite los siguientes extremos:** que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física

de las personas y la "presión" implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva...".

Así las cosas, y como se aprecia, en la especie no se demuestran los requisitos predichos para que surta actualidad la causal de nulidad invocada. Por tanto, no obstante ser procedente el presente recurso respecto a la impugnación de mérito, la pretensión es infundada.

2.- Casilla 3061 básica. En el escrito de protesta se contienen tres hechos constitutivos de nulidad de la votación de Gobernador del Estado, en la casilla de mérito. En el primero de ellos indica el error evidente en el cómputo de los votos de Gobernador realizados en esa casilla. Además de ese hecho, se memora que existió presión sobre los electores por representantes del Partido Revolucionario Institucional. Así mismo, se dice que un segundo representante del instituto político mencionado, usó una lista nominal no autorizada por el Consejo Estatal Electoral. Los dos últimos supuestos no guardan relación alguna con lo alegado por la accionante en el escrito de su recurso y en consecuencia, y dada la carente congruencia entre ambos documentos respecto a esas afirmaciones, no es

procedente realizar el estudio de fondo de ellos. En consecuencia, sólo es dable entrar al estudio de fondo de la impugnación respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción V del artículo 211 de la Ley Electoral. La controversia en estudio se reduce a determinar si en esta casilla hubo o no error grave en el cómputo. Al respecto, es de apreciarse que en autos obran dos copias, de la que debe ser única "acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador", ambas certificadas por la Secretario del Consejo Distrital Electoral X que difieren evidentemente en los siguientes datos:

Votación por partido	Copia 1	Copia 2
Partido Acción Nacional	8	4
Partido Revolucionario Institucional	126	66
Partido de la Revolución Democrática	25	8
Partido del Trabajo	5	5
Partido Verde Ecologista de México	0	-
Candidatos no registrados	0	-
Votos nulos	3	1
Boletas recibidas	284	84
Ciudadanos inscritos	168	278
Total de electores que votaron	68	84
Total de votos extraídos	168	84

Como se aprecia, los distintos contenidos de entre ambas copias finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernados es evidente a los ojos de este resolutor que de ello se deriva un grave error manifiesto en la computación de los votos y que es determinante para el resultado de la votación, puesto que si se comparan ambas actas, entre una y otra se anota una diferencia de 60 sufragios, a favor del candidato "ganador", los que restados a éste y sumados al que contendió bajo las siglas de accionante, hubieren cambiado el resultado de la votación. Lo anterior queda plenamente probado a los ojos de esta Sala con las documentales públicas objeto de análisis comparativo, en los términos del artículo 243 fracción I

y 244 de la Ley Estatal Electoral, documentos que si bien en si mismos no merecen valor para efectos del voto, sí lo tienen para lo que aquí se resuelve y en apoyo a la lógica y razonamiento.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción V de la Ley Electoral y por tanto se declara fundada la pretensión de la imperante y por ende la nulidad de la votación de la elección de Gobernado en la casilla a estudio.

Como efecto de la nulidad decretada en esta sentencia, conforme el artículo 232 de la Ley Electoral, se modifica el acta de cómputo de la elección de Gobernador del Estado del X Distrito Electoral, en los términos siguientes:

El Partido Acción Nacional obtuvo un total de 5,176 votos, menos los anulados se modifica a 5, 164 votos.

El Partido Revolucionario Institucional obtuvo un total de 10,401 votos, menos los anulados se modifica a 10,309 votos.

El Partido de la Revolución Democrática obtuvo un total de 3,873 votos, menos los anulados se modifica a 3,850 votos.

El Partido del Trabajo obtuvo un total de 29 votos, menos los anulados se modifica a 24 votos.

Toda vez que como consecuencia de la nulidad decretada y la modificación del acta de cómputo de Gobernado del Estado en el X Distrito Electoral, no se afecta esencialmente el resultado final, se confirma como ganado al Partido Revolucionario Institucional.

V. En lo atinente del recurso de inconformidad de impugnar los resultados del mismo cómputo ya que la recepción de los paquetes electorales por parte del X Consejo Distrital no se hizo de acuerdo al artículo 177 de la Ley Electoral, al no quedar asentada en el acta circunstanciada el estado físico de los paquetes, al decir del recurrente, esta Sala lo encuentra procedente pero infundado para conceder lo solicitado, por las siguientes razones:

A contrario de lo que afirma el recurrente y como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada que para efecto de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 177, 178, 179 y 180 de la Ley Electoral levantara en 8

de noviembre del presente año el consejo responsable, en esta acta sí se hace constar, por exclusión, el estado físico de las cajas recibidas sin reunir los requisitos que señala esta ley, que son entre otros los que prevén los artículos 170 penúltimo párrafo y 172 de la Ley Electoral, lo que se demuestra con ese documento público de pleno valor probatorio al tenor de los artículos 243 fracción I y 244 de la invocada Ley, documento este que obra en autos a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal.

No escapa a esta Sala resolutora que si bien este último agravio lo endereza el inconforme para impugnar los resultados del cómputo para Gobernador del Estado, los hechos que narra no encuadran propiamente en ninguna de las causales de nulidad que regulan los artículos 211 y 212 de la Ley Electoral, más bajo el principio de exhaustividad que deben cumplir las resoluciones jurisdiccionales y satisfacer el derecho a impartición de justicia que ejercitó el partido inconforme, es que se hacen las consideraciones anteriores.

En relación al escrito que presenta el tercero interesado téngasele por hechas las manifestaciones en estas contenidas.

El cumplimiento del artículo 226 fracción V la presente resolución tiene sus fundamentos legales en: 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1, 2, 48, 201, 203, 205 Bis fracción I, 207, 210, 211, 212, 214, 218, 221, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 de la Ley Estatal Electoral y, 1, 10, 16, 22, 24 a 27, 32, 36, 40, 43 a 45, 55, 62 y 64 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

En mérito de lo anterior es de resolverse conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se desecha de plano por improcedente el recurso de inconformidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en lo que respecta a las casillas 3021 extraordinaria, 3050 básica, 3080 básica, 3112 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3021 extraordinaria, 3062 básica, 3064 básica, 3065 básica, 3110 básica y 3122 básica.

SEGUNDO.- Es procedente el presente recurso respecto de la impugnación hecha en contra de la casilla 3079, pero infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

TERCERO.- Es procedente y fundado el recurso en relación a la impugnación en contra de la casilla 3061 básica, y por ende, se declara la nulidad de la votación en esta recibida respecto a la elección de Gobernador del Estado y en consecuencia se modifica el acta de cómputo distrital del X Distrito Electoral con cabecera en Mocorito, Sinaloa, en los términos del considerado IV, punto 2.

CUARTO.- Es procedente pero infundado el agravio hecho valer por el recurrente en el sentido de las presuntas violaciones al artículo 177 de la Ley Estatal Electoral de acuerdo al considerado V.

QUINTO.- Tómese nota, por la Secretaría de este Tribunal, de la nulidad declarada en el resolutivo tercero para que sea considerada por este Órgano Jurisdiccional en el momento de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley Electoral.

SEXTO.- Notifíquese por estrados al partido recurrente y al tercero interesado y por oficio al Consejo Distrital Electoral X.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, se resolvió por UNANIMIDAD de 3 (tres) votos de los Magistrados Numerarios que integran la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, los licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Sergio Sandoval Matsumoto y Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ponente.